

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Las razones e implicancias del plazo posesorio establecido en la
defensa posesoria extrajudicial para su modificatoria en el Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Ivan Alonso Estrada Arellano

ASESOR

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

<https://orcid.org/0000-0002-2411-7006>

Chiclayo, 2024

**Las razones e implicancias del plazo posesorio establecido
en la defensa posesoria extrajudicial para su modificatoria
en el Perú**

PRESENTADA POR

Ivan Alonso Estrada Arellano

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Víctor Javier Sánchez Seclen

PRESIDENTE

Igor Eduardo Zapata Velez

SECRETARIO

Manuel Francisco Porro Rivadeneira

VOCAL

Dedicatoria

A mi padre Víctor Humberto Estrada Bazán por sus grandes lecciones y consejos
A mi madre María Celia Arellano Rodríguez, por ser mi ejemplo y estar siempre a mi lado
A mis hermanos José Alejandro y Vittina por sus ánimos y apoyo.

Agradecimientos

A Dios y a la Virgen María, por haberme guiado y protegido en mis momentos difíciles.
A mi familia, la cual me ha estado apoyando día tras día para ser un gran profesional.
Al personal docente que me ha enseñado en la prestigiosa casa de estudios USAT.
A mis grandes amigos y amigas que me han dado ánimos y apoyo en cada momento.
A mi asesor Manuel Francisco Porro Rivadeneira por su orientación y enseñanzas.

Tesis Iván Alonso Estrada Arellano.pdf

ORIGINALITY REPORT

10%

SIMILARITY INDEX

10%

INTERNET SOURCES

4%

PUBLICATIONS

5%

STUDENT PAPERS

PRIMARY SOURCES

1

hdl.handle.net

Internet Source

3%

2

tesis.usat.edu.pe

Internet Source

1%

3

Submitted to Universidad Peruana Los Andes

Student Paper

1%

4

lpderecho.pe

Internet Source

1%

5

revistas.unap.edu.pe

Internet Source

<1%

6

repositorio.uladech.edu.pe

Internet Source

<1%

7

www.perucontable.com

Internet Source

<1%

8

img.lpderecho.pe

Internet Source

<1%

9

repositorio.usanpedro.edu.pe

Internet Source

<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
I. Revisión de literatura.....	10
1.1. Antecedentes de Estudio	10
1.2. Bases Teóricas.....	12
1.2.1. Definiciones conceptuales	12
1.2.2. Evolución histórica.....	13
1.2.2.1. Evolución histórica universal	13
1.2.2.2. Evolución histórica en Perú.....	14
1.2.3. Importancia de la defensa posesoria	18
1.2.4. El tratamiento de la defensa posesoria en el derecho comparado	19
1.2.5. El pronunciamiento en la jurisprudencia nacional sobre la defensa posesoria	22
III. Resultados y discusión.....	24
3.1. Importancia de la defensa posesoria y reflexiones sobre el impacto histórico de la defensa posesoria extrajudicial en la actualidad.	24
3.2. Análisis de la legislación comparada y el pronunciamiento de la jurisprudencia nacional sobre la defensa posesoria extrajudicial	26
3.3. Argumentos que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial en el Perú	33
Conclusiones	36
Recomendaciones	37
Referencias.....	38
Anexos	41

Resumen

La defensa posesoria extrajudicial es un mecanismo excepcional para poder recuperar la posesión de un bien tanto mueble como inmueble, encontrándose así por ello establecido en el artículo 920 del Código Civil de 1984. Sin embargo, debido a la reciente modificatoria que se realizó por la Ley 30230 del 12 de julio de 2014, se trajo consigo el agregado de cuatro párrafos, el cual básicamente ha sido muy criticado por especialistas en la materia civil. Por ello, nos hemos dedicado exclusivamente a tratar su primer párrafo, el cual instaura un plazo posesorio de 15 días que empieza a correr desde la toma de conocimiento. Por consiguiente, el presente trabajo tiene como objetivo argumentar razones que vayan a sustentar su modificatoria en el Perú, utilizando de esta manera para eso la recolección de información de diversas tesis, artículos y libros; las cuales al final de la misma, permitirán realizar la respectiva propuesta de razones que harán posible su modificación en particular.

Palabras clave: Defensa Posesoria Extrajudicial, Plazo Posesorio.

Abstract

The extrajudicial possession defense is an exceptional mechanism to recover possession of both movable and immovable property, and is therefore established in article 920 of the Civil Code of 1984. However, due to the recent amendment made by the Law 30230 of July 12, 2014, brought with it the addition of four paragraphs, which has basically been highly criticized by specialists in civil matters. For this reason, we have dedicated ourselves exclusively to dealing with its first paragraph, which establishes a possession period of 15 days that begins to run from the date of knowledge. Therefore, the present work aims to argue reasons that will support its modification in Peru, thus using the collection of information from various theses, articles and books; which at the end of it, will allow the respective proposal of reasons that will make its particular modification possible.

Keywords: Extrajudicial Possession Defense, Possession Period.

Introducción

Las personas a medida que se desenvuelven en la sociedad, han estado en constante contacto con todo tipo de cosa que los rodea, llegando de esta manera a tener posesión de las mismas, terminándolas de hacer al final completamente suyas. Por ello, es necesario comprender que tener la posesión de un objeto, no implica ejercer la titularidad, bastara tan solo tener un control sobre dicho bien para que se pueda apreciar este derecho real principal. Por consiguiente, no es de extrañarnos que habrá ocasiones donde haya la existencia de una vulneración a ese derecho de posesión. Por ello, nuestro código civil actual de 1984, nos da dos formas de poder recuperarlo, existiendo así una defensa posesoria extrajudicial (artículo 920) y una defensa posesoria judicial (artículo 921).

De esta forma, se ha presentado como tal un problema en la defensa posesoria extrajudicial, ya que tras su modificación debido a la Ley 30230 del 12 de julio de 2014, ha traído consigo ser materia de diversas polémicas e incógnitas. Por ello, a fin de delimitar el presente panorama, es el primer párrafo el que abordamos, entrando aquí a tallar lo que vendría siendo el plazo posesorio en particular, siendo esto debido a que al instaurar un plazo de quince (15) días para poder actuar, llega a ser algo desproporcional; y a su vez inadecuado, ya que cuenta con el apoyo de la autoridad policial, haciendo que exista situaciones de injusticia, fomentando así la arbitrariedad y violencia.

En esa misma línea, Rodríguez (2021) planifico unas preguntas, de las cuales una de esas fue que, si consideraban el plazo de los quince días algo adecuado y factible a las personas que habitan en Huánuco, cosa que el 65% de ellas expresaban al respecto que no lo era. Evidenciando de esta manera la disconformidad de la gente en cuanto al plazo instaurado en el artículo 920 se trate, debido a lo desproporcional e inadecuado que esta.

Por otro lado, otra cuestión problemática, es la toma de conocimiento, la cual llega a ser difícil de probar a ciencia cierta de cuando uno la tiene, pero además a ello, existe una incoherencia entre el sistema judicial y extrajudicial, debido a que la vía judicial se cierra pasado el año ocurrido la desposesión, y la vía la extrajudicial se mantiene abierta, la cual llega a fomentar la violencia y a su vez la arbitrariedad.

De esta manera, teniendo los indicadores de un problema en el primer párrafo del artículo 920 del Código Civil, tomando en consideración únicamente el plazo posesorio de los 15 días ocurrido desde la toma de conocimiento de dicho hecho, nos hemos realizado la siguiente pregunta problemática: ¿Cuáles serán las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano?

Ante eso, nos decidimos en la respectiva investigación en particular, establecer como objetivo general la de argumentar las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano. Por lo tanto, para dar respuesta a la misma, se ha establecido dos objetivos específicos como tal, siendo en este caso: explicar los antecedentes históricos de la defensa posesoria extrajudicial y la importancia de la defensa posesoria; y a su vez, analizar la defensa posesoria extrajudicial, teniendo en cuenta la legislación comparada y la jurisprudencia nacional

Por ello, se enuncio la siguiente hipótesis: “Si, el objetivo de la defensa posesoria extrajudicial constituye un mecanismo excepcional para recuperar la posesión del bien de manera inmediata, y su actual regulación por la Ley 30230 del 12 de julio del 2014, otorga un plazo de hasta 15 días para usarla, entonces las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano, son: a) El desproporcional e inadecuado aumento del plazo b) El inicio del plazo desde toma de conocimiento c) El incoherente sistema entre la vía judicial y extrajudicial que fomenta la violencia y arbitrariedad”.

Por consiguiente, la presente investigación en este sentido, se va a justificar en la necesidad de dar a conocer razones que den a entender a futuros legisladores, un determinado sustento, por medio del cual se pretende alcanzar la modificación del plazo de la defensa posesoria extrajudicial en el artículo 920, permitiendo de esta forma, se logre la congruencia y adecuada aplicación de dicho artículo en particular.

Para finalizar, como aporte se ha tenido conveniente en este caso el de realizar una propuesta de razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano

I. Revisión de literatura

En el presente capítulo, se verá el desarrollo de la investigación, teniendo por ello el objetivo de encontrar en si distintas referencias bibliográficas como antecedentes; asimismo, se precisara con cautela la base teórica que la va a sustentar.

1.1. Antecedentes de Estudio

En este apartado, se inicia llevando a cabo un minucioso análisis de distintas fuentes escritas, siendo en su mayoría tesis de pregrado, perteneciente tanto a autores nacionales como internacionales relacionadas al presente tema de investigación; asimismo, se cuenta con la ayuda de distintos artículos, libros y revistas para poder llegar a nuestros objetivos.

Por ello, tendremos a Vilela, E (2022), la cual, en su respectiva Tesis para poder así Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, titulada en este caso: **“Aplicar la Defensa de un Poseedor frente al titular de un predio, en la legislación peruana”** nos da a conocer que la defensa posesoria extrajudicial vendría a proporcionar a la persona el uso de la fuerza que se haga contra su bien o el, teniendo así un plazo de 15 días luego de eso para recuperarlo, facultando de esa manera también al propietario, siempre y cuando sea ocupado por un poseedor precario. Por eso, puede este recurrir a la Policía Nacional del Perú; y a su vez, a las municipalidades para poder actuar de acuerdo a la respectiva competencia y dentro de los parámetros de la ley.

De otro lado, Quispe, F. (2022), en su particular tesis para Optar el Título Profesional, Universidad Nacional de Huancavelica, titulada esta misma **“La Defensa Posesoria Extrajudicial y su Problemática de uso en el distrito de Huancavelica”** nos señala que tiene que haber algunos respectivos cambios en el tiempo de aplicación, siendo esto debido a que el actual es de 15 días, por lo que se tiene una mejor preparación ante estas situaciones junto a la respectiva autoridad policial, teniéndose así que mitigar esta problemática en cuanto al uso de esta misma figura.

Asimismo, Rodríguez, V. (2022) en su tesis para Optar el Título Profesional de Abogado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Inca Garcilaso de la Vega titulada de esta forma **“Garantizar la Seguridad Jurídica a quienes hagan uso adecuado del artículo 920 del Código Civil y su Modificatoria Artículo 67 de la Ley N° 30230”** nos menciona que resulta ser imposible llegar a probar la fecha con exactitud de cuándo es que toma la persona conocimiento sobre la desposesión; así mismo, especifica que se pueden aplicar diversos medios violentos para poder así llegar a recuperar el bien, resultando esto desproporcional por el uso de la fuerza para llegar así a repeler el daño.

Por otro lado, Rodríguez (2021) en la respectiva tesis para llegar a Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad de Huánuco, titulada **“La Interpretación Ambigua del Artículo 920 del Código Civil: La Defensa posesoria Extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco”** nos da a conocer que dicha regulación establecida en el artículo 920 del Código Civil es como tal inadecuada y también desproporcional por como esta se encuentra establecida, siendo esto debido que el plazo instaurado que surge después de la toma de conocimiento llega a ser difícil de probar a ciencia cierta.

Además, Cárdenas G. C. (2021) en la Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Alas Peruanas, titulada: **“Implicancias jurídicas de la defensa posesoria y el desalojo express en el distrito en el distrito judicial de Ayacucho en el año 2020”** nos especifica que aquellas personas que llegan a ser despojadas, pueden como tal llegar a recuperar la propiedad, teniendo como tal un plazo respectivamente de 15 días luego de que uno toma conocimiento del hecho, cosa que desnaturaliza por completo la figura jurídica de la defensa de la posesión.

Asimismo, Villamañan R, A. (2020) en la Tesis para Optar el Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas (DADE), Universidad de Valladolid, titulada: **“La possessio romana. Analogías y diferencias con la posesión en el Derecho Moderno”**, nos da a conocer como fue la evolución histórica que tuvo la defensa posesoria en el derecho romano; y a su vez, también nos comenta de manera breve un analogías y diferencias entre la posesión del derecho romano con el moderno.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Definiciones conceptuales

a. Posesión

En este aspecto, nuestro código civil actual, da una breve noción de lo que significa la posesión en su *artículo 896*; sin embargo, para entenderlo mejor, podríamos citar a Quispe (2022) el cual dice que vendría a ser un hecho objetivo por medio del cual básicamente la persona ejerce sobre una respectiva cosa en particular, estando así protegida por la ley. Por eso, para nosotros significara en si aquella situación de hecho que implica tener un control o un poder sobre un determinado bien sin la necesidad de tener lo que vendría siendo un derecho o un título en general que pueda servir de apoyo.

b. Propiedad

Existe como tal una pluralidad de definiciones, ya que se puede ver a la propiedad desde diversos puntos, como lo es el histórico, sociológico, etc. No obstante, a nuestro entender la propiedad será aquel derecho absoluto que nos permite tener una amplitud de facultades donde podamos hacer técnicamente todo, con la limitación del derecho de los demás y normas de orden público.

c. Defensa Posesoria

Esta misma, podrá ser definida como aquella figura jurídica que va a brindar u otorgar lo que vendría siendo protección a la posesión de un bien, sea tanto este inmueble como mueble, frente a otras personas que quieran pretender despojar a la persona de su derecho en particular. Por ende, nuestro ordenamiento jurídico, aborda una vía judicial que implica acercarse a un órgano jurisdiccional para hacer justicia; y una vía extrajudicial, la cual implica usar la fuerza con quien planea despojarnos.

d. Interdicto

Entenderemos en este aspecto al interdicto como aquel proceso judicial de carácter sumarísimo que se llega como tal a interponer para poder así discutir lo que vendría siendo la posesión actual de un bien, llegando a ser posible en el plazo de un año en general. Por ello, es importante resaltar lo que dice Coca (2021) el cual comenta que, dentro de los interdictos, el poseedor tanto ilegítimo, precario o legítimo, van a pretender como tales dos cosas, la primera de ellas es la restitución inmediata del bien (interdicto de recobrar) o tratar

de repelar a las personas que se encuentren perturbando su posesión por medio de ejecución de determinadas obras (interdicto de retener).

1.2.2. Evolución histórica

En este aspecto, se verá la evolución histórica de la defensa posesoria de manera universal; y a su vez, se verá el desarrollo histórico de la vía extrajudicial en la legislación peruana.

1.2.2.1. Evolución histórica universal

En lo que respecta a la evolución histórica de la defensa posesoria de forma universal, se ha decidido tomar en cuenta lo expresado por el derecho romano, canónico y francés, siendo así estos los de mayor transcendencia en particular

a. Derecho romano

En esta parte, Quispe (2022) referenciando a Torres, nos expresa que se concibió uno de los mecanismos más importantes, siendo en este caso los *interdictos*. Por ello, se diferenció dos tipos, uno destinado a la *conservación de la posesión*, mientras que otro a la de *recobrar la posesión* que había sido perdida por violencia. El primero de ellos, tenía dos tipos: el *interdicto utrubi*, el cual trata como tal de proteger la posesión de objetos de naturaleza mueble, y el *uti possidetis*, el cual es aquel que va a garantizar la protección de los fundos y casa. Por otro lado, en el de *recobrar la posesión*, tenemos también dos tipos, siendo estos *interdictum de vi armata*, la cual se otorga cuando la expulsión fue producto de un grupo de personas o una persona que se encuentra armada, con respectiva independencia de toda invocación de vicio en la posesión del quién es peticionante; y el otro es el *interdictum de vi*, que se le concederá a quien fue expulsado de su inmueble ejerciendo la violencia, esto cuando la posesión no fuese viciosa.

De otro lado, también podremos citar a Villamañan (2020) quien nos menciona al respecto que, en la época clásica del derecho romano, fue donde se crearon los interdictos, con la finalidad de poder brindar protección a los poseedores. De lo anteriormente explicado, se puede concluir que el derecho romano es el principal antecedente sobre la defensa posesoria, ya que la figura jurídica de los interdictos es primordial hoy en día.

b. Derecho canónico

En este marco, Quispe (2022) citando a Torres nos menciona que aquí se protegía la posesión reprimiendo la fuerza, violencia o dureza que tanto los señores feudales como los herejes estaban ejerciendo contra una de las autoridades eclesiásticas, siendo en este caso el obispo. A su vez, se llegó a extender tanto a los laicos y también a los clérigos que hayan sido desposeídos. De esta manera, dicha solicitud podía llevarse a cabo dentro de juicios penales como civiles, estando presente ante los tribunales eclesiásticos. Por consiguiente, el Derecho Canónico aceptaba de manera inmediata la reincorporación de un bien, mostrándonos así que la protección de la posesión frente a todo poseedor que haya sido desposeído violentamente era fundamental, llegando a su acogimiento en nuestro código civil.

c. Derecho francés

En el respectivo periodo de la Historia, estando ubicados prácticamente en la Edad Media para ser más exactos, Quispe (2022) referenciando a Torres nos expresa que existían en si 3 tipos de acciones en particular para brindar protección a la posesión, siendo en este caso: *La acción de recuperación, la acción de mantenimiento y la denuncia obra nueva*. De esta manera, la primera de ellas en general era más que todo para proteger al que fue violentamente desposeído. El otro, que corresponde al de mantenimiento, nos expresa al respecto que será el que se usa en cuanto a actos de perturbación de la posesión se trate; y el último de estos, consistía en terminar con los inconvenientes de un propietario por motivos de obras recientes realizadas por un vecino.

1.2.2.2. Evolución histórica en Perú

A lo largo de la Historia, el Perú ha contado con tres códigos civiles, los cuales han hablado de forma directa e indirectamente sobre la defensa posesoria extrajudicial, por lo que dichos códigos civiles en este caso son los siguientes:

a. El Código Civil de 1852

En este aspecto Ticona (2020) nos comenta que nuestro antiguo Código Civil de 1852, es claro que no se llegó a regular de forma expresa como tal dicha institución jurídica. No obstante, se llega apreciar u observar en este punto que el Libro Segundo Delas cosas: del modo de adquirirlas; y de los derechos que las personas tiene sobre ellas; meridianamente através de su *artículo 470* se nos expresa al respecto los derechos que goza el poseedor, siendo los que nos interesa: el inciso 2, el cual nos narra que no está uno obligado a tener que responder de la cosa, en juicio sumario, sino al contrario, un ordinario cuando se haya desposeído un año; y, el inciso 3, el cual expresa que no tiene que ser desposeído de la cosa, sin antes haber sido invitado, escuchado y vencido en un respectivo juicio.

b. El Código Civil de 1936

En lo que respecta a nuestro segundo Código Civil, Ticona (2020) nos expresa que se pudo regular dicha institución jurídica de la defensa posesoria extrajudicial por medio de su Libro Cuarto De los Derechos Reales en su *artículo 830*, manifestándonos que el poseedor puede repelerla fuerza que se esté aplicando sobre él, pudiendo recobrar el bien sin un intervalo de tiempo si fuese desposeído; pero claro está en que en estos dos casos, tendrá que privarse de usar las vías de hecho que se encuentran no justificadas por las circunstancias. De esta manera, se aprecia el reconocimiento que se le da a la defensa posesoria extrajudicial, resultando ser ya de forma directa y expresa a diferencia de su antecesor que solo se tenía breves referencias.

c. El Código Civil de 1984

En la actualidad, la defensa posesoria extrajudicial ha sido regulada y reconocida a través del *artículo 920* en su más reciente cuerpo normativo civil; sin embargo, tenemos que decir al respecto que ha pasado por una modificatoria el 12 de julio de 2014 por la *Ley 30230 – Ley que establece medias tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país*. Por ello, la regulación anterior y actual podemos observarla de la siguiente manera:

<p align="center">Regulación Actual por la Ley 30230 del 12 de julio de 2014</p>	<p align="center">Regulación Anterior</p>
<p>Artículo 920.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.</p> <p>El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años.</p> <p>La Policía Nacional del Perú, así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad.</p> <p>En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código.</p>	<p>Artículo 920.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra su posesión y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si fuere desposeído, pero en ambos casos debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias.</p>

Ahora bien, una vez vista la comparación entre la actual y anterior forma en la que se encontraba establecida la defensa posesoria extrajudicial en el Perú, pasaremos a dar un comentario de manera breve a cada uno de sus párrafos que lo componen.

Primera parte:

En el primer párrafo, se presenta una novedad, ya que, si bien trae consigo parte de la definición tradicional de aplicar y poder repeler cualquier tipo de fuerza, instaura un nuevo supuesto, que es el acto de atentar contra el bien inmueble por actos de perturbación. Asimismo, a diferencia del párrafo original que decía sin intervalo de tiempo, aquí la norma ha decidido instaurar un plazo de 15 días, que empezara a correr desde el momento en que una persona toma conocimiento de la desposesión, siendo algo difícil de probar a ciencia cierta. Por consiguiente, Freyre (2021) nos expresa aquí que tomar como punto de partida para que llegue a empezar el plazo por la simple toma de conocimiento, llegaría a llevarnos a diversas situaciones de injusticia.

Segunda parte:

En el segundo párrafo, se nos habla sobre un supuesto muy absurdo y preocupante, en la medida de que se otorga la defensa a la propiedad por medio del uso de la mano propia sin tener que acudir a la justicia. De esta manera, es claro que dicho accionar, solo podrá ser puesta en práctica por titulares de inmuebles que no tengan edificaciones, o de ser el caso, se encuentra mediante un proceso de respectiva construcción. De esta manera, Ticona (2020) nos comenta que esa parte resulta ser muy alarmante, ya que está considerando de esta forma al propietario la posibilidad de aplicar dicha defensa extrajudicial. Por ello, lo que hace este párrafo es arruinar y desnaturalizar esta institución jurídica que se supone está pensado para defender la posesión, haciendo ahora que los propietarios de un inmueble puedan utilizarlo.

Tercera parte:

En el tercer párrafo, se nos habla sobre el apoyo que puede brindar la Policía Nacional del Perú (PNP); y a su vez, también las respectivas Municipalidades para colaborar con el que fue despojado de su inmueble y pueda este recuperar su posesión.

No obstante, si bien resulta ser una especie de ayuda, esto contraviene como tal a su naturaleza, trayendo así consigo un riesgo el cual deviene de su uso, ya que puede ser mal utilizado, ocasionando el perjuicio de la convivencia social que se tiene. Por ello, Toro (2021) nos comenta que la participación de la Policía Nacional, se concreta en tener que recibir u otorgar auxilio aplicando la fuerza, siendo esto en ejercicio de sus mismas funciones respaldadas tanto por Ley como en la Constitución. Sin embargo, se pueden presentar situaciones de desventaja y desproporcionalidad por el excesivo apoyo con el que se cuenta, debiendo ser esta disputa resuelta solo entre el despojado y el poseedor.

Cuarta parte:

En el último párrafo, se nos explica al respecto que no se podrá llegar a utilizar la autotutela, en cuanto el quien llega ser el atacante de la posesión resulta ser el propietario, salvo eso sí, el poseedor haya podido adquirir la respectiva propiedad mediante la prescripción adquisitiva de dominio (usucapión), ya que ha ejercido lo que sería una posesión continua, pacífica, pública y como propietario por medio de (10) diez años, pudiendo llegar a ser de (5) cinco años, siempre que medie adicionalmente un justo título y buena fe. De esta manera, el poseedor que adquirió la propiedad por medio de la usucapión, podrá rechazar en este caso la fuerza que se llegue a usar contra él, esto cuándo venga de parte de su anterior propietario.

1.2.3. Importancia de la defensa posesoria

La posesión es en general una de las instituciones jurídicas que ha estado presente desde los comienzos de la vida, ya que está siempre se ha visto reflejada por medio de la vivienda, sirviendo así para el desarrollo personal y familiar. Por eso, se vuelve claro la aplicación del uso de la fuerza en algunas circunstancias, se volvió una manera de cómo resolver los problemas para el uso y disfrute de la misma. No obstante, en la actualidad ya existen mecanismos judiciales para resolver este tipo de circunstancias. Por consiguiente, es ahí donde radica la importancia de la defensa posesoria, ya que, al concebirla, estamos otorgando lo que sería protección al que se encuentra en ese mismo momento poseyendo un inmueble.

De esta forma, es necesario recordar lo que dice el artículo 912 de nuestro Código Civil, el cual menciona en este caso que todo poseedor será acreditado propietario, hasta que no llegue a probarse lo contrario. Por ello, Vilela (2022) nos comenta que la posesión es una condición indispensable para llegar a tener el derecho de propiedad; y a su vez, para adquirir otro tipo de derechos reales. Por lo tanto, al darle una defensa a la posesión, estamos a su vez también brindando defensa a la propiedad, ya que al final, la posesión llega a convertirse de alguna u otra forma en un derecho derivado de la propiedad, llegando a ser algo fundamental e importante.

1.2.4. El tratamiento de la defensa posesoria en el derecho comparado

La Defensa Posesoria Extrajudicial ha sido reconocida por diversos códigos civiles en el mundo, por lo que de todos estos tenemos como países que lo acogen: Alemania, Argentina, Suiza, Portugal, Italia, Corea del Sur, Republica Checa y Cabo Verde.

a. El Código Civil Alemán

En la legislación alemana, la defensa posesoria extrajudicial la encontraremos recogida por medio de su *artículo 859*, el cual estará titulado como *autotutela de la posesión*, explicándonos así tres supuestos, los cuales son los siguientes: (1) El poseedor podrá llegar a defenderse de cualquier tipo de privación ilícita aplicando lo que sería el uso de la fuerza. (2) De presentarse el caso de un arrebato a su poseedor, este mismo podrá recuperarla aplicando el uso de la fuerza contra el que actuó y (3) Si llega a verse el caso de un poseedor que tiene una finca y este es privado ilícitamente, este podrá inmediatamente apoderarse de la posesión de la finca, expulsando así al que lo cometió. De esta forma, podemos apreciar claramente cómo funciona la autotutela en el gobierno alemán, estipulándonos que es lícito el uso de la fuerza cuando exista una privación ilícita como tal, prestando aún más atención cuando se trate de las fincas.

b. El Código Civil y Comercial Argentino

La legislación argentina recoge la defensa extrajudicial por medio de su *artículo 2470*, ubicado este en el Libro Tres - Título III, denominado en este caso como *de las acciones posesorias*, explicándonoslo de la siguiente manera: La posesión al ser un hecho, otorga como tal un derecho a protegerse y repeler cualquier tipo de amenaza que se emplee contra él, por lo que en casos donde se vea que la justicia llegara muy tarde, encontrándose así un desposeído, este mismo podrá recobrarla sin intervalo de tiempo, siempre que no llegue a excederse de los límites que se encuentran en la propia defensa.

De esta manera, podemos percatarnos que existe un derecho reconocido en la legislación argentina, la cual da la posibilidad de poder protegerse frente a cualquier tipo de amenaza o perturbación siempre que la justicia demore, agregando el sin intervalo de tiempo que nuestro código civil de 1984 recogía anteriormente a la modificatoria por la Ley 30230.

c. El Código Civil Suizo

En cuanto a la legislación suiza, se encuentra establecida en su *artículo 926* la defensa posesoria extrajudicial, explicándonos por eso de la siguiente manera: (1) El quien es poseedor, goza del derecho a poder repeler por medio de la fuerza cualquier tipo de acto de perturbación. (2) De haberse visto arrebatado alguna cosa por violencia o clandestinamente, se puede restituir inmediatamente por medio de la expulsión del usurpador si fuese un bien inmueble; por otro lado, de ser un bien mueble, basta el arrebato en el hecho. (3) Se deberá de abstener de cualquier tipo de agresión que no esté justificada por las circunstancias. Por ello, dicho artículo plasma un supuesto tanto para los bienes muebles e inmuebles, recurriendo al arranque o expulsión por medio de la violencia, absteniéndose de cualquier tipo de agresión que no se encuentre justificada.

d. El Código Civil de Portugal

En lo que respecta al ordenamiento jurídico portugués, podemos encontrar que en su legislación civil recoge la defensa posesoria extrajudicial, siendo esta apreciada en su *artículo 1277*, expresándonos de esta manera que aquel poseedor que se encuentre privado o perturbado, puede llegar a ser restituido o mantenido por su misma autoridad y fuerza; o también, puede este mismo acudir a las Cortes para su respectiva reposición. Por consiguiente, podemos apreciar que dicho artículo recoge la vía judicial y extrajudicial en un solo artículo. Asimismo, en su *artículo 1276* instaura la acción preventiva, la cual implica que, si un poseedor tiene recelo de ser despojado y acusa al autor de la amenaza, este será intimidado con responsabilidad por el daño causado y pena de multa.

e. El Código Civil Italiano

La legislación italiana llega a tener una particularidad, y es que existe como tal una ausencia en cuanto el acogimiento explícito de la defensa posesoria extrajudicial; sin embargo, existe aquí lo que vendría siendo una manifestación de dicha institución, ya que se le puede encontrar aquí plasmado en general como *defensa legitima*,

encontrándose de esta manera estipulado en su *artículo 2044* del Código Civil, expresándonos que aquel que cause un daño a otro por defensa propia, no será responsable, sino más bien otros. Por consiguiente, es claro que, si bien no se le reconoce como defensa extrajudicial expresamente, esta misma puede llegar a ser aplicada cuando ocurra un despojo, siendo así esto aceptado por la misma doctrina.

f. El Código Civil de Corea del Sur

En este aspecto, la legislación coreana regula de la misma manera esta figura, estableciéndola con el nombre de *autoayuda* por medio de su *artículo 209*, la cual especifica dos situaciones, siendo en este caso las siguientes: (1) El poseedor podrá defender por medio de su propia fuerza cualquier tipo de acto que lo prive de manera injusta de la posesión que le corresponde. (2) Si el poseedor de un bien inmueble es privado de su posesión, este podrá llegar a recuperarla desalojando inmediatamente al agresor luego de ocurrida la privación; y de tratarse de un bien mueble, el poseedor llegará a recuperar del agresor en el acto o por medio de persecución.

g. El Código Civil de República Checa

En este sentido, la legislación de República Checa recoge en su *artículo 1006* dicha figura, mencionándonos lo siguiente: El poseedor podrá rechazar en cualquier medida la injerencia arbitraria y llegar a tomar posesión de las cosas que se le fueron arrebatadas durante el acto de injerencia, siempre y cuando no se llegue a exceder de los límites que corresponden a la defensa necesaria. Por ello, aquí podemos darnos cuenta como en los anteriores códigos, la inmediatez que debe existir para recuperar el bien, actuando de la misma manera siempre que no lleguemos a exceder los límites de dicha defensa.

h. El Código Civil de Cabo Verde

En la legislación de Cabo Verde, ocurre una situación similar a la legislación portuguesa, ya que en su *artículo 1277* nos menciona lo siguiente: El poseedor que llegase a ser robado o perturbado, podrá mantenerse o ser restituido por medio de su propia autoridad y fuerza; o en su defecto recurrir a un Tribunal para que restablezca su posesión.

Ahora bien, en su *artículo 1276* se nos menciona lo siguiente: Si el poseedor tiene un justo temor de ser robado o molestado por otro, este último será catalogado como a petición del amenazado como autor de la amenaza, emplazándole a que se abstenga de hacerle agravia bajo pena de multa y responsabilidad por aquel daño ocasionado.

1.2.5. El pronunciamiento en la jurisprudencia nacional sobre la defensa posesoria

La defensa posesoria extrajudicial ha sido materia de pronunciamiento y discusión en la jurisprudencia nacional, estando más que todo ubicada en la de interdictos de recobrar, por lo que en este sentido nos hemos abocado a tocar tres de ellas.

a. Casación N° 2989 – 2018 Lima – 25 de junio del 2019

En el respectivo caso, vemos que se interpone por parte de la Asociación de Playa El Remanso de Sarapampa una demanda que trata sobre un interdicto de recobrar contra quien sería la Asociación de Funcionarios del Banco Continental, teniendo, así como meta la restitución de la posesión. Por eso, su fundamento *decimo* es el que nos importa, y nos establece que “Las razones esenciales de la defensa posesoria extrajudicial son: 1. Es excepcional su ejercicio 2. Existe una reacción de forma inmediata entre el ataque y la defensa. 3. A de ser proporcional. 4. Se usa para repeler ataques clandestinos o directos a la posesión, viéndose reflejado por la perturbación o despojo”. Al final, se declaró infundado dicha casación; sin embargo, da algunos alcances en cuanto a la defensa posesoria extrajudicial para poder entender mejor esta institución jurídica.

b. Casación N° 4261 – 2017 Cuzco – 4 de octubre de 2018

Este caso en particular, se trata de un recurso de Casación que es interpuesto por los demandados Hernán Umeres Serrano y Luz Marina Palomino Chávez para ver si existe una infracción a diversos artículos que están ubicados en el: Código Procesal Civil, Código Civil y la Constitución, por lo que aquí resalta su *segundo fundamento*, el cual menciona que: “Es fundamental resaltar que el Código Civil proyecta un doble sistema, siendo esto debido a que tenemos una defensa privada y una defensa extrajudicial. Esta última, establece que el poseedor se encuentra facultado para poder repeler la fuerza que se emplee en su contra; y la privada, que se ve expresada a través de los interdictos y acciones posesorias” Al final, se declaró infundado la casación, pero resultada ser fundamental ya que nos explica la diferencia entre estos dos tipos de defensa posesoria.

c. Expediente 1586-2019-0-3002-JR-PE-01 – 18 de julio de 2019

Este peculiar caso, se trata de una demanda de hábeas corpus, siendo interpuesta esta misma por Víctor Manuel Vallejo Márquez, a favor en este caso de: Diego Alejandro Lara Moreno, Patricia Hurtado García, Deyvi Alexander Martínez Sánchez, su hija menor y otra menor de iniciales L.V.L.H. (02) respectivamente, contra Genaro Constantino Quispe Rojas (Procurador de la Municipalidad de Punta Negra), ya que se ha vulnerado diversos derechos, tales como inviolabilidad de domicilio, vivienda adecuada, , debido procedimiento, interés superior del niño, propiedad e interdicción arbitraria y libre tránsito. No obstante, lo que resaltamos de esta Resolución es el Fundamento Tercero numeral 28, el cual nos dice que “La actuación para poder recuperar de forma extrajudicial el predio, tuvo que haberse realizado de forma tanto razonable como proporcional, teniendo siempre que tener en cuenta el respeto intrínseco de los derechos fundamentales de la persona misma, en especial si se encuentran presentes menores de edad”. Al final, se declaró fundado el hábeas corpus a favor de quienes lo interpusieron, mostrándonos de esa manera que dicha actuación siempre debe haberse llevado a cabo en la medida de lo razonable y proporcional, siendo algo importante a la hora de ejercer la acción de recuperación extrajudicial.

II. Materiales y Métodos

La presente investigación tuvo un paradigma interpretativo, siendo está misma entendida como aquella investigación que se enfocara en explicar la realidad por medio de los diversos textos y documentos, permitiendo así poder entender los respectivos fenómenos que se presentan, teniendo, así como finalidad la de plantear algunas razones, siendo esto posible por el acercamiento que se le da. De esta manera, la regulación de la defensa posesoria extrajudicial en el artículo 920 en el Código Civil es de gran importancia para la investigación, sirviendo de herramienta para explicar el panorama. A su vez, al contar con legislación comparada, se podrá ver el acogimiento que otros países le han dado, resultando por eso un gran impacto esta investigación.

Asimismo, se realiza una investigación aplicada, siendo aquella la que va a dar respuesta a los problemas por medio de conocimientos ya existentes. Por consiguiente, esta investigación, buscara como tal analizar lo que vendría siendo la defensa extrajudicial y los problemas que esta posee tras su modificatoria por la Ley 30230, viendo sus implicancias actuales por su inadecuado y desproporcional aumento del plazo posesorio.

Por ello, el proceso que se aborda es documental, ya que tomamos para la defensa posesoria extrajudicial como referencia la doctrina, la norma y la jurisprudencia.

III. Resultados y discusión

En el respectivo capítulo, se analiza la importancia que tiene como tal la defensa posesoria propiamente dicha, así como también se ve con detenimiento el impacto histórico que tuvo la defensa posesoria extrajudicial en la actualidad. Por otro lado, se analiza cómo es que se encuentra acogido la defensa posesoria extrajudicial en otras legislaciones; y a su vez, diversos comentarios que hace nuestra jurisprudencia nacional con respecto a esta institución jurídica. Finalmente, se va a desarrollar argumentos que van a poder así sustentar una modificatoria al plazo de la defensa posesoria extrajudicial.

3.1. Importancia de la defensa posesoria y reflexiones sobre el impacto histórico de la defensa posesoria extrajudicial en la actualidad.

En este apartado, hay que entender lo que vendría siendo esta institución jurídica de la defensa posesoria, por lo que, para ello Torres (2019) nos indica que la defensa posesoria será aquella que tendrá por objeto proteger la posesión ante cualquier tipo de atentado u amenaza a través de la defensa judicial o extrajudicial. De esta forma, resulta ser de gran importancia la defensa de la posesión hoy en día, siendo debido a que, si le damos protección a la posesión, no solo estamos evitando que se ejerza violencia contra una persona, sino que se proteja a su vez lo que sería en sí el derecho de propiedad.

Por otro lado, es necesario resaltar que dicha defensa posesoria ha tenido una amplia trayectoria histórica, repercutiendo desde la edad antigua hasta nuestros días, llegando así ser reconocida principalmente en tres sistemas jurídicos, siendo en este caso el derecho romano, francés y canónico, demostrando así en dichos sistemas una gran importancia y preocupación a la hora de poder ejercer la defensa posesoria hacia terceros que amenacen y vulneren el derecho de posesión.

Por consiguiente, en el derecho romano es donde destaca por excelencia más que todo esta figura, ya que surge lo que vendría siendo la aparición de los interdictos, diferenciándose así dos tipos, siendo el interdicto de retener y de recobrar.

Por ello, es evidente que dicho sistema jurídico es el que adoptó y reconoció de forma expresa dichas instituciones jurídicas, siendo las más usadas por nuestro sistema jurídico en la actualidad, debido a que se encuentra vigente el interdicto de recobrar (artículo 603) y el interdicto de retener (artículo 606) en nuestro Código Procesal Civil.

De otro lado, en el derecho francés llegó a existir en su momento tres peculiares formas de dar protección a la posesión, teniendo así a la: *acción de recuperación*, *acción de mantenimiento* y *denuncia de nueva obra*, las cuales mostraron así una preocupación e interés hacia las personas que fueron desposeídas violentamente. Por eso, las figuras de esta institución que más resaltan son la *acción de recuperación* y *mantenimiento*, debido a que procede al que sufra actos de perturbación y al que fue desposeído con violencia. De igual manera, el derecho canónico no fue ajeno a esta institución jurídica, ya que su principal aporte según Quispe (2022) citando a Torres, es que se extendió la protección posesoria a todo aquel poseedor que fue despojado violentamente. Por ello, este es el sistema que fue acogido por nuestro ordenamiento jurídico civil.

Asimismo, también es claro que ha sido acogido en el Perú por nuestros diferentes códigos civiles; no obstante, el profesor Ticona (2020) nos comenta que el Código Civil de 1936 llegó como tal a regular dicha institución jurídica de manera expresa en su *artículo 830*, a diferencia del Código Civil de 1852 que no lo hizo, más bien apareció meridianamente dentro de los derechos que cuenta el poseedor en su *artículo 470* en los incisos 2 y 3 respectivamente. En este mismo sentido, aparecería con posterioridad en nuestro actual código civil de 1984, el cual seguía manteniendo la defensa posesoria extrajudicial por medio del *artículo 920*, pero con ciertos cambios en el articulado, hasta que llegó la Ley 30230 a cambiar todo el sistema que venía teniendo dicha institución.

De lo anterior expuesto, es evidente que la defensa posesoria extrajudicial ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico desde que se dio a conocer su primer código civil, demostrando tener como tal la preocupación ante aquellas personas que fueron despojadas de su inmueble, lo que llevó con posterioridad a ser modificado en los siguientes códigos civiles; no obstante, el actual código civil con el que contamos, muestra tener problemas a la hora de poder efectuarlo cuando ocurre una situación de esta naturaleza, por lo que diversos doctrinarios en materia civil solicitan su derogación y otros la restitución al antiguo modelo que poseíamos antes de la modificatoria.

Ahora bien, es necesario hacer unas precisiones en cuanto a las acciones que tutelan tanto el derecho a la posesión como a la propiedad. Por ello, en cuanto a los que tutelan la posesión, tenemos los: interdictos, los cuales son de retener (actúan contra actos de perturbación) y recobrar (actúa frente al acto del despojo); y a su vez, tendremos las acciones posesorias, las cuales comprenden el desalojo; y el mejor derecho a la posesión, la cual procede cuando concurren diversos poseedores sobre un mismo bien. Por otro lado, las acciones de la propiedad son la acción reivindicatoria, la cual implica que se de protección a la propiedad tanto mueble como inmueble, estando esta misma solicitada por una persona que lo reclama como suyo; y a su vez, se encuentra el mejor derecho de propiedad, la cual procederá cuando varias personas reclamando un respectivo bien.

En conclusión, la defensa posesoria es importante dentro de nuestro sistema jurídico, ya que permite que se proteja el derecho de propiedad, así como también se evita ejercer violencia contra la persona. Así mismo, es una figura presente en nuestro sistema jurídico, desde la antigüedad hasta nuestros días. Ha sido adoptada por casi todos los países del mundo y actualmente está presente en la mayoría de las legislaciones.

3.2. Análisis de la legislación comparada y el pronunciamiento de la jurisprudencianacional sobre la defensa posesoria extrajudicial

En el respectivo desarrollo de este objetivo, se analiza de manera detenida el pronunciamiento de la jurisprudencia nacional ante la defensa posesoria extrajudicial propiamente dicha; asimismo, se verá de manera cautelosa el reconocimiento que otros países le han dado dentro de sus ordenamientos jurídicos por medio del derecho comparado respectivamente.

Por ello, se ha tomado como bien mencionamos la legislación comparada, por medio del cual hemos revisado a uno de los países más importantes de Europa que reconoció la defensa posesoria extrajudicial, siendo en este caso Alemania; y a su vez, se revisó otros países, tales como: Argentina, Suiza, Portugal, Italia, Corea del Sur, República Checa y Cabo Verde.

a) Alemania

Ahora bien, el Código Civil Alemán de 1900 como hemos explicado anteriormente, fue el que regulo la defensa posesoria extrajudicial; sin embargo, esta llevaba por nombre *autotutela*, la cual era aplicado siempre y cuando se le arrebatara un objeto o cosa mueble a su poseedor por medio de una privación ilícita. De otro lado, es importante señalar lo que dice Solís (2022), siendo esto que el derecho alemán faculta como tal no solo al poseedor para poder efectuar la defensa posesoria, sino que también permite al servidor de la posesión poder utilizarla. Por consiguiente, de lo expuesto anterior podemos apreciar que dicho código permite que el servidor de la posesión pueda utilizarlo; y a su vez, también el que tenga la posesión inmediata, cosa que nuestro código civil si regula, pero es tanto para el poseedor mediato como inmediato.

b) Argentina

En lo que respecta al Código Civil y Comercial de Argentina, se puede apreciar que es otro de los que regulo la defensa posesoria extrajudicial, debido a que faculta como tal a una persona que sufrió la respectiva agresión, pueda este en si defenderse siempre que la autoridad competente llegue demasiado tarde. Por ello, Rodríguez (2021) nos añade también que el respectivo artículo, faculta como tal a realizar lo que vendría siendo la legitima defensa cuando ocurra el tardío actual de las autoridades competentes ante estas situaciones. De esta manera, resulta ser destacado el aporte, debido a que instaura el modelo que tuvo nuestro código civil antes de la modificatoria, ya que contiene el sin intervalo de tiempo; y a su vez, cuenta este con una regla general, y es que se usa siempre que las autoridades respectivas para ver estos casos por el tiempo ocurrido de la desposesión, no hayan podido llegar a tiempo.

c) Suiza

En cuanto al Código Federal Suizo, prácticamente es otro de los que regula la defensa posesoria extrajudicial, pudiendo esta ser ejercida cuando una persona haya sido desposeída de su bien, pudiéndola de esta manera recuperar al retirar debidamente al usurpador del inmueble; y a su vez, de consistir en un bien mueble, solo bastara en todo caso el arrebato de dicho objeto. Por ello, Cárdenas (2021) nos explica que evidentemente se pacta una respectiva protección tanto a bienes inmuebles como bienes muebles frente a cualquier acto de usurpación; y a su vez, comportamientos de perturbación.

Por lo tanto, se aprecia de lo anteriormente explicado, que dicho artículo pone en

síntesis dos posiciones para su uso, siendo en este caso uno que implica los bienes muebles y el otro los bienes inmuebles, cosa que en nuestro código civil no especifica respectivamente.

d. Portugal

El Código Civil Portugués, se encarga de regular de manera expresa la defensa posesoria extrajudicial, reconociendo que se puede usar la fuerza si uno es privado de su bien; no obstante, de no querer recurrir a ese medio, puede acceder este mismo a las Cortes para hacer justicia. Ahora bien, Solís (2022), nos indica al respecto que el legislador portugués ha mostrado un interés de proteger dicho hecho jurídico de la posesión, siendo está a tal punto de establecer la acción preventiva. Por consiguiente, tomando en consideración lo del autor, esa acción faculta al poseedor temeroso, acusar a la persona que lo amenace, imponiéndole a este último una pena de multa y responsabilidad.

e. Italia

En el Código Civil Italiano, no instaura de manera expresa la defensa posesoria extrajudicial; sin embargo, existe una manifestación de la misma, siendo esto cuando se habla de *legítima defensa*, claramente siendo esta aceptada por la doctrina, permitiendo que, si una persona llega a ocasionar un daño a otra por simple defensa, este mismo no será responsable, sino más bien otros que atentaron contra su bien.

f. Corea del Sur

El Código Civil de Corea del Sur, establece esta institución con el nombre de *autoayuda*, expresándonos que cualquier poseedor podrá siempre defender por medio de su propia fuerza su posesión, siempre que se le prive de manera injusta, teniendo este mismo que reaccionar de manera inmediata ocurrida esa privación por medio del desalojo de ser inmueble; y de ser mueble, se puede llegar a recuperarlo por medio de la persecución. En este sentido, este código es similar al código de Suiza, resaltando la inmediatez y la respuesta que se tiene que dar cuando se trata de bien mueble o inmueble, no siendo expresamente reconocido por nuestra legislación de esa manera.

g. República Checa

El Código Civil de República Checa, llega a regular esta figura jurídica en su cuerpo normativo, expresándonos que el poseedor podrá rechazar de plano cualquier tipo de injerencia arbitraria en su contra, llegando arrebatarse las cosas que le fueron sustraídas cuando ocurrió el acto, teniendo este que no excederse de los límites de la defensa necesaria a la hora recuperarlo. Por consiguiente, esto en nuestra legislación resulta ser un hecho, ya que se nos estipula en nuestro cuerpo normativo que tendremos que repeler cualquier tipo de fuerza que se emplee contra nosotros para proteger nuestro bien, teniendo que no excedernos de dichos límites, llegando así actuar con proporcionalidad.

h. Cabo Verde

En el Código Civil de Cabo Verde, ocurre una situación similar a la del Código Civil de Portugal, ya que el poseedor por su propia fuerza podrá recuperar su bien; y de no hacerlo por esa vía, podrá recurrir a un Tribunal para que se haga justicia. Asimismo, de sentir este con anterioridad un miedo o recelo contra alguien, el poseedor podrá por medio de petición catalogarlo como autor de la amenaza, teniendo que decirle que se abstenga de hacer agravio bajo pena de multa por daño. Lamentablemente, nuestro actual código civil no acoge esta figura, existiendo solamente el accionar de manera inmediata en caso de agresión contra nuestra posesión.

Por otro lado, para hacer un poco más precisos y pueda servir de apoyo para una mejor lectura, se presenta a continuación una tabla donde se puede apreciar de manera detenida el pronunciamiento que tuvo la Casación N° 2989-2018 Lima ante la defensa posesoria extrajudicial en particular.

Tabla 1***Razones esenciales de la defensa posesoria extrajudicial***

<p>FUNDAMENTO DECIMO</p>	<p>Las razones primordiales de la defensa posesoria en si serían las siguientes: 1. Su ejercicio como tal es excepcional, ya que está prohibido hacer el uso respectivo de la violencia, promoviendo así la solución por mecanismos judiciales. 2. Conlleva a una actuación de manera inmediata, es decir, sin un intervalo de tiempo en lo que es el la defensa y ataque. 3. Tiene que realizarse de forma proporcional, esto por el hecho de basarse en un principio importante que es el de legítima defensa. 4. Se activará para repeler respectivos ataques a la posesión, sean estos clandestinos o directos, consistiendo estos en tanto actos de perturbación o de despojo.</p>
-------------------------------------	---

Nota: Elaboración propia (2024)

De esta manera, en la presente tabla podemos apreciar uno de los fundamentos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, siendo en este caso el décimo el que resaltaría de todos, ya que, por medio de este fundamento, se nos está explicando dichas razones esenciales para que se llegue a configurar como tal la defensa posesoria extrajudicial.

Por ello, resulta evidente en base a la teoría explicada anteriormente que, para hacer uso de la misma, tiene que, a ver ocurrido un ataque, el cual debe de ser devuelto de forma proporcional, actuando por tal motivo de forma inmediata, siendo esa la razón por la cual es una forma excepción de recuperación de la posesión.

Ahora bien, otra jurisprudencia relevante que nos puede resultar útil para conocer más sobre la defensa posesoria extrajudicial, vendría a ser en este caso la respectiva Casación 4261 – 2017 Cusco, la cual, de la misma manera al anterior, se realizó por medio de una tabla para llegar a ser más comprensible y entendible.

Tabla 2***Implicancias de la Defensa Posesoria Judicial y Extrajudicial***

<p>FUNDAMENTO SEGUNDO</p>	<p>La defensa posesoria como tal cuenta con un doble sistema; es decir, por un lado, contamos con la defensa extrajudicial y por otro tendremos a la defensa privada; por ello, el primero de estos se encuentra regulado en el artículo 920, implicando que el poseedor se encontrara de alguna u otra manera facultado para poder repeler cualquier tipo de fuerza que se emplee contra él, pudiendo así recobrar el bien de forma inmediata del que fue desposeído. En cuanto a la defensa privada, se encontrará regulado en el artículo 921, implicando este que se pueda materializar por medio de los interdictos u acciones posesorias.</p>
--------------------------------------	---

Nota: Elaboración propia (2024)

De lo anterior expuesto en la tabla, podemos apreciar el fundamento que tuvo la Corte Suprema de Justicia al diferenciar la defensa posesoria judicial de la extrajudicial, la cual resulta ser evidente para la mayoría, ya que cada una cuenta con una regulación diferente a la otra; y a su vez con ello, cuenta con una ejecución distinta, ya que una implica ejercerla por sí mismo y otra por una instancia judicial, llegando a ser de libre decisión si uno se va por la judicial o la extrajudicial.

Finalmente, otra jurisprudencia relevante que podríamos citar con respecto a la defensa posesoria extrajudicial, sería en este caso el Expediente 1586-2019-0-3002-JR-PE-01, siendo específicamente su Resolución 10 la que nos interesa; llegando así también como las anteriores, ser realizada por medio de una tabla para una mejor comprensibilidad.

Tabla 3***La razonabilidad y proporcionalidad en la recuperación extrajudicial***

FUNDAMENTO TERCERO (28)	La actuación para poder recuperar de forma extrajudicial el predio, tuvo que haberse realizado de forma tanto razonable como proporcional, teniendo siempre que tener en cuenta el respeto intrínseco de los derechos fundamentales de la persona misma, en especial si se encuentran presentes menores de edad.
------------------------------------	--

Nota: Elaboración propia (2024)

De esta manera, dicha jurisprudencia nos habla sobre que la actuación extrajudicial para recuperar un predio, tiene que realizarse siempre de forma proporcional como razonable; es decir, la fuerza que se emplee contra uno tiene que ser devuelta de la misma manera, sin excederse de los límites de la defensa en particular.

Asimismo, también existen otros pronunciamientos que se han realizado en la jurisprudencia nacional sobre la defensa posesoria extrajudicial, por lo que estas serían:

- Expediente N° 00322-2011-0-0501-JR-CI-02 – Ayacucho (fundamento noveno)
- Expediente N° 01271-2022-0-2505-JR-CI-01 – Ancash – Resolución Diecinueve (19) - (fundamento séptimo)
- Expediente N° 00406-2021-0-0905-JR-CI-01 – Lima Norte – Resolución Dieciséis (16) - (fundamento cuarto)
- Casación N° 28925 – 2018 – Libertad (fundamento noveno)
- Casación N° 00397 - 2020 – Cañete (fundamento primero)
- Casación N° 19992 – 2017 – Cajamarca (fundamento quinto)
- Casación N° 03344 – 2017 – Huánuco (fundamento cuarto)
- Casación N° 05482 – 2018 – Lima Sur (fundamento noveno)

En estas mismas líneas, recomendamos revisar estos expedientes y casaciones con la finalidad de tener así un amplio conocimiento sobre la defensa posesoria extrajudicial.

En conclusión, la defensa posesoria extrajudicial es reconocida por diversos países del mundo en sus respectivos ordenamientos legales, por medio del cual todos coinciden que ha de aplicarse siempre y cuando exista una vulneración o amenaza contra el bien, siendo este tanto mueble como inmueble, ejerciéndose así por eso de manera inmediata. Así mismo, la jurisprudencia dio a conocer principales características sobre la misma en cuanto a su uso; además, especifico claras diferencias que posee con la defensa posesoria judicial en particular; y a su vez, se especifica que ha de siempre ser efectuada de manera razonable y proporcionar, sin exceder los límites de dicha defensa para su recuperación.

a. Argumentos que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial en el Perú

En este apartado, se explicará con detenimiento cuales en este caso vendrían a ser las razones que sustenten una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial dentro de la legislación peruana, por lo que, para ello se verá el pronunciamiento que tuvieron distintos especialistas y doctrinarios en la materia civil peruana.

Por ello, hay que tener en cuenta para esta parte la Ley 30230, siendo el motivo de su promulgación por la incrementación de invasiones que se estaban realizando en diversas zonas del Perú. En este sentido, se modificó el artículo 920, tomando en cuenta dicha ley en particular, trayendo así con la modificatoria que: la violencia se puede dar contra el bien, un plazo de 15 días desde la toma de conocimiento para que actué tanto el poseedor como propietario y la participación de la autoridad policial, cosa que resulta alarmante y preocupante; sin embargo, en esta parte donde nos dedicaremos exclusivamente solo al plazo posesorio en particular.

En este aspecto, Rodríguez (2022) nos indica que resulta ser como tal la defensa posesoria extrajudicial inadecuada y desproporcional debido a la propia naturaleza que posee su descripción, empezando ello con el plazo de quince días, llegando este a ser inadecuado para recuperar el bien, ya que conlleva a resultados no deseados, siendo en este caso por el uso excesivo que se puede aplicar de la fuerza para recuperar y repeler el bien, contando así sobre todo con ayuda de la Policía Nacional del Perú, terminando a ser esta tanto abusiva como desproporcional, dado que a mayor sea el plazo, se tendrá más planificación para su respectiva recuperación en particular.

De esta forma, teniendo en cuenta lo anterior dicho, una de las razones es que la disposición legal de los 15 días llega ser por un lado inadecuada, ya que es un plazo extenso y amplio, por medio del cual existe la posibilidad de mejor preparación y actuación; asimismo, hay que sumarle a ello hasta tomar conocimiento del hecho, siendo algo difícil de probar con exactitud, ya que el podrá saberlo sin alegarlo todavía, conllevando así a este buscar otro tipo de soluciones o mejores mecanismos en particular, por lo que el plazo en un primer momento tuvo que fijarse cuando haya ocurrido la desposesión, mas no la toma de conocimiento. Por otra parte, llega a ser desproporcional debido que al contar con respaldo de la Policía Nacional del Perú (PNP), puede conllevar a actos tanto abusivos como arbitrarios.

Por otro lado, González (2019) en relación a lo anterior, nos explica al respecto que la ley otorga un plazo de quince días respectivamente desde que la persona toma conocimiento del hecho, siendo esto catalogado como algo subjetivo, pudiéndose extender por varios años si se señala que “se encontró de viaje” o “no se enteró”.

Asimismo, dicho aumento de plazo para actuar de manera extrajudicial, haciendo que dependa de algo subjetivo, produce como tal una incongruencia sistemática, debido a que la vía judicial se pone en marcha una vez iniciado el hecho en que se encuentra sustentada la demanda como estipula el artículo 601 CPC, midiéndose así objetivamente el plazo; de esta manera, existe contradicción, ya que la vía judicial puede cerrarse mientras que la vía extrajudicial sigue abierta, cuando lo correcto es al revés.

Por consiguiente, en lo referido con anterioridad, podemos apreciar que existe como tal una incoherencia sistemática, debido a que, si nos encontramos en el caso donde un propietario se ausenta de su bien por un año, enterándose al volver que hay personas que invadieron su casa en todo ese tiempo, este mismo ya no podrá ejercer la defensa posesoria judicial porque está ya prescribió, teniendo así como única salida la defensa posesoria extrajudicial para poder recuperar la posesión dentro de los 15 días.

De esta manera, al dejarse abierta la vía extrajudicial y cerrada la vía judicial; técnicamente estamos ante una situación preocupante, ya que se está dejando de lado la tutela jurisdiccional, el cual viene a ser un principio y regla general ante cualquier situación de carácter legal, mientras que la defensa extrajudicial es más una excepción como tal a dicha regla. Asimismo, Freyre (2021) nos explica que al tomar de referencia para que corra el plazo de los 15 días la toma de conocimiento de la misma desposesión; prácticamente, se podría estar en si amparando en situaciones de injusticia.

Además, promueve a que se desarrolle la arbitrariedad y la violencia como recurso para poder así lograr lo que vendría siendo la defensa al derecho de propiedad, instaurando de esta manera un modelo donde se está rompiendo el esquema que se venía teniendo del derecho civil, ya que se salta por completo los tribunales justicia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la siguiente hipótesis “Si, el objetivo de la defensa posesoria extrajudicial constituye un mecanismo excepcional para recuperar la posesión del bien de manera inmediata, y su actual regulación por la Ley 30230 del 12 de julio del 2014, otorga un plazo de hasta 15 días para usarla, entonces las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial en el Perú, son: a) El desproporcional e inadecuado aumento del plazo b) El inicio del plazo desde toma de conocimiento c) El incoherente sistema entre la vía judicial y extrajudicial que fomenta la violencia y arbitrariedad.” De esta manera, el presente trabajo propone razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial en el Perú.

En conclusión, las razones que sustentan la modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial, son en este aspecto el desproporcional e inadecuado aumento del plazo; asimismo el inicio del plazo desde la toma de conocimiento de la desposesión; y a su vez, el incoherente modelo entre el proceso judicial y extrajudicial, la cual promueve la violencia al solo quedar la vía extrajudicial como un mecanismo para defender la propiedad, rompiendo así por completo el esquema del derecho civil.

Conclusiones

1. La defensa posesoria es una figura jurídica que ha estado presente desde la antigüedad hasta nuestros días, estando así establecida en el derecho romano, francés y canónico respectivamente. Además, se ha llegado a establecer también dentro de nuestros códigos civiles, siendo en este caso el Código Civil de 1852 (artículo 470), Código Civil de 1936 (artículo 830) y Código Civil 1984 (artículo 920). Asimismo, la defensa posesoria llega a ser importante dentro de nuestro sistema jurídico, ya que se protege a la posesión, siendo este un derivado del derecho de propiedad, por lo que se busca evitar que se ejerza en si violencia contra la persona y su propio bien
2. La defensa posesoria extrajudicial se encuentra reconocido en algunos países del mundo a través de sus respectivos códigos civiles, estando claramente entre ellos: Alemania (artículo 859), Argentina (artículo 2470), Suiza (artículo 926) Portugal (artículo 1277), Italia (artículo 2044), Corea del Sur (artículo 209), República Checa (artículo 1006) y Cabo Verde (artículo 1276). Asimismo, cada país lo tiene regulado en su cuerpo normativo con un nombre distinto, ya que unos lo llaman *defensa posesoria extrajudicial*, *autotutela* o *legítima defensa*. A su vez, la jurisprudencia nacional brindo principales razones para que se configure la defensa posesoria extrajudicial, así como la diferencia que tiene con la defensa posesoria judicial; y finalmente, se explicó que esta tiene que actuarse siempre de manera razonable y proporcional, sin exceder los límites de la defensa.
3. Las razones que van a dar sustento a que se aplique como tal la defensa posesoria extrajudicial, vendrían siendo el inadecuado y desproporcional incremento del plazo posesorio, ya que se vuelve un plazo muy excesivo para poder actuar. Así mismo, que este plazo empiece a correr desde que toma conocimiento la persona de la desposesión, siendo algo difícil de probar con exactitud, ya que cada persona alegara cuando lo hizo para su propia conveniencia; y a su vez, la respectiva incoherencia que existe entre el sistema judicial con el extrajudicial, la cual trae consigo a que se promueva la arbitrariedad y violencia, al prácticamente verse cerrarse la vía judicial, dejando la extrajudicial abierta (la cual se supone es excepcional) para recuperar la posesión.

Recomendaciones

1. Se recomienda que en el artículo 920 del Código Civil se instaure en su primer párrafo un plazo posesorio adecuado, llegando a empezar a computarse ya no desde que la persona toma conocimiento, sino más bien desde que ocurrió la desposesión del bien.
2. Asimismo, dicho plazo que se quiera instaurar sea razonable, evitando así situaciones de injusticia para alguna de las partes, ya que un plazo excesivo lleva a que se use la fuerza de manera desproporcional, siendo esto debido a la búsqueda de otros mecanismos de la mano con una mejor preparación en particular.

Referencias

- Cárdenas G. C. (2021). *Implicancias jurídicas de la defensa posesoria y el desalojo express en el distrito en el distrito judicial de Ayacucho en el año 2020*. [Tesis para Optar el título profesional de abogado, Universidad Alas Peruanas] Recuperado de: https://repositorio.uap.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/20.500.12990/11620/Tesis_implicancias_jur%C3%ADdicas_defensa_posesor%C3%ADa_desalojo%20express_Ayacucho.pdf?sequence=1
- Coca G.S. (2021). *Los interdictos en el proceso sumarísimo*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/interdictos-proceso-sumarisimo/>
- Freyre, M. (2021). *Derechos Reales Principales y de Garantía*. Lima: Gaceta Jurídica
- González B, G. (2019). *Tratado de Derechos Reales*. Tomo I. (4 Ed.). Lima: Jurista Editores
- López Cantoral, E. (2021). *Consecuencias adversas a la legítima defensa propia e impropia como causa de justificación*. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 13(15), 103-125. <https://doi.org/10.35292/ropj.v13i15.391>
- Quispe, F. (2022). *La Defensa Posesoria Extrajudicial y su Problemática de uso en el distrito de Huancavelica*. [Tesis para Optar el Título Profesional, Universidad Nacional de Huancavelica]. Recuperado de: <https://repositorio.unh.edu.pe/items/f83375f4-5c6f-4d0e-b145-18f54b0a3145>
- Rodríguez, J. (2021). *La Interpretación Ambigua del Artículo 920 del Código Civil: La Defensa posesoria Extrajudicial, en el distrito judicial de Huánuco*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad de Huánuco] Recuperado de: <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3094/RODRIGUEZ%20DOMINGUEZ%2c%20JHON%20RODRIGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rodríguez, V. (2022). *Garantizar la Seguridad Jurídica a quienes hagan uso adecuado del artículo 920 del Código Civil y su Modificatoria Artículo 67 de la Ley N° 30230*. [Tesis para Optar el Título Profesional de Abogado en Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. Recuperado de: <http://repositorio.uiqv.edu.pe/handle/20.500.11818/6472>

- Solis, C. M. (2022). Capítulo Sexto: Defensa Posesoría Extrajudicial. En Muro, M. & Torres, M.A (6 Ed.). *Código Civil Comentado. Comentan más de 200 especialistas en las materias del Derecho Civil. Tomo V. Artículos 881 - 1131. Derechos Reales* (pp. 193 - 196). Lima: Gaceta Jurídica
- Ticona, J. (2020). *La Defensa Extrajudicial de la Posesión: Un Análisis Impostergable*. Revista de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, Vol. 5, número 1, pp. 41 – 42. Recuperado de: <http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/68>
- Toro H, R. (2021). *La función de la PNP en el marco de la defensa posesoria regulada en el artículo 920 del Código Civil*. Recuperado de: <https://laley.pe/2021/09/23/la-funcion-de-la-pnp-en-el-marco-de-la-defensa-posesoria-regulada-en-el-articulo-920-del-codigo-civil/>
- Torres, A. (2019). *Derechos Reales*. (2 Ed.) Lima: Instituto Pacifico
- Vilela, E. (2022). *Aplicar la Defensa de un Poseedor frente al titular de un predio, en la legislación peruana*. [Tesis para Optar el Título Profesional, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote]. Recuperado de: <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/28574>
- Villamañan R, A. (2020). *La possessio romana. Analogías y diferencias con la posesión en el Derecho Moderno*. [Tesis para Optar el Grado en Derecho y en Administración y Dirección de Empresas (DADE), Universidad de Valladolid]. Recuperado de: https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/46812/TFGD_00998.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Casación N° 2471 – 2018 Tumbes del 21 de setiembre del 2018
- Casación N° 2989 - 2918 Lima del 25 de junio del 2019
- Casación N° 3344 – 2017 Huánuco del 24 de mayo del 2018
- Casación N° 4261 – 2017 Cusco del 4 de octubre del 2018
- Casación N° 2356 – 2000 Chincha del 31 de julio de 2002
- Casación N° 5482 – 2018 Lima Sur del 3 de julio del 2019

Casación N° 28925 – 2018 – Libertad del 6 de agosto del 2020

Casación N° 397 - 2020 - Cañete del 23 de agosto de 2021

Casación N° 19992 – 2017 – Cajamarca del 28 de mayo del 2019

Casación N° 2471 – 2018 – Tumbes del 21 de setiembre de 2018

Expediente N° 322- 2011-0-0501-JR-CI-02 del 17 de junio del 2011

Expediente N° 01271-2022-0-2505-JR-CI-01 del 24 de mayo de 2023

Expediente N° 00406-2021-0-0905-JR-CI-01 del 12 de abril del 2023

Expediente N° 1586-2019-0-3002-JR-PE-01 del 18 de julio del 2019

Anexos

TESISTA: Iván Alonso Estrada Arellano	
ORIENTADOR: Manuel Francisco Porro Rivadeneira	
LINEA DE INVESTIGACION: Ordenamiento Jurídico Nacional	
TITULO: Las Razones e Implicancias del Plazo Posesorio Establecido en la Defensa Posesoría Extrajudicial para su Modificatoria en el Perú	
PROBLEMA: ¿Cuáles serán las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano?	
CATEGORIAS CONCEPTUALES	
Defensa Posesoría Extrajudicial	Plazo Posesorio
OBJETIVOS	
GENERAL: Argumentar las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano	
ESPECIFICOS	Explicar los antecedentes históricos de la defensa posesoria extrajudicial y la importancia de la defensa posesoria
	Analizar la defensa posesoria extrajudicial, teniendo en cuenta la legislación comparada y la jurisprudencia nacional
HIPOTESIS	Si, el objetivo de la defensa posesoria extrajudicial constituye un mecanismo excepcional para recuperar la posesión del bien de manera inmediata, y su actual regulación por la Ley 30230 del 12 de julio del 2014, otorga un plazo de hasta 15 días para usarla, entonces las razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano, son: a) El desproporcional e inadecuado aumento del plazo b) El inicio del plazo desde toma de conocimiento c) El incoherente sistema entre la vía judicial y extrajudicial que fomenta la violencia y arbitrariedad
APORTE	
Propuesta de razones que sustentan una modificación al plazo de la defensa posesoria extrajudicial establecido en el Código Civil Peruano	